

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO
DE
EXPEDIENTE**

INFOCDMX/RR.IP.6199/2022

TIPO DE SOLICITUD**ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA****FECHA EN QUE
RESOLVIMOS**

11 de enero de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Fiscalía General de Justicia de la CDMX.

**¿QUÉ SE PIDIÓ?**

1. Se sirva informar en cuántas Carpetas de Investigación tiene la calidad de testigo la persona que responde al nombre de RICARDO ANTONIO URIBE SANCHEZ.

1. Se sirva informar en cuántas Carpetas Judiciales tiene la calidad de testigo la persona que responde al nombre de RICARDO ANTONIO URIBE SANCHEZ

**¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?**

Clasificó la información.

**¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA
PERSONA SOLICITANTE?**

Porque no le entregaron la información que pidió.

**¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?**

Sobreseer por improcedente ya que es extemporáneo.

**¿QUÉ SE ENTREGARÁ?**

NA

**PALABRAS CLAVE**

Carpetas de investigación, testigo, carpetas judiciales.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6199/2022

En la Ciudad de México, a **once de enero de dos mil veintitrés.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6199/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Fiscalía General de Justicia de la CDMX**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El cinco de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092453822002389**, mediante la cual se solicitó a la **Fiscalía General de Justicia de la CDMX** lo siguiente:

“Descripción de la solicitud:

1. Se sirva informar en cuántas Carpetas de Investigación tiene la calidad de testigo la persona que responde al nombre de RICARDO ANTONIO URIBE SANCHEZ.
1. Se sirva informar en cuántas Carpetas Judiciales tiene la calidad de testigo la persona que responde al nombre de RICARDO ANTONIO URIBE SANCHEZ.” (sic)

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, entregando el oficio número FGJCDMX/CGIE/ADP/573/2022-09 de fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por Álvaro Efraín Saldívar Chamor en Funciones de Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales, dirigido al Solicitante, en los siguientes términos:

“En relación al oficio número **FGJCDMX/110/5984/2022-09**, de fecha 01 de septiembre del 2022, relacionado con la solicitud de Acceso a Información Pública, con número de folios



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6199/2022

092453822002344 y 092453822002353, y a efecto de atender la solicitud que realiza el **C. DEFENSA**, misma que pudiera detentar esta Coordinación sobre los siguientes cuestionamientos y que se detalla a continuación:

1. Se sirva informar en cuántas carpetas de investigación tiene la calidad de testigo la | persona que responde al nombre de RICARDO ANTONIO URIBE SÁNCHEZ.

2. Se sirva informar en cuántas carpetas judiciales tiene la calidad de testigo la persona que | responde al nombre de RICARDO ANTONIO URIBE SÁNCHEZ.” (sic)

Al respecto y en cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 apartado A., fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°. párrafos primero y segundo, 2°. 3°. , párrafo segundo, 6°, fracción XXV, 7*. párrafo tercero, 8°. párrafo primero, 13, 24, 121, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo lo siguiente.

Que analizada la solicitud de Acceso a la Información Pública, solicitada por el **C. DEFENSA**, se le informa primeramente al peticionario que la información pública gubernamental es aquella que es generada, administrada o en posesión de este ente obligado, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones así establecidos en el artículo 2° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; derivado de lo anterior y de conformidad a dicho ordenamiento.

A continuación, se exponen de manera clara y precisa para el particular, a fin de que conozca de manera plena su alcance, los conceptos normativos

- *Derecho de acceso a la*
- *Información Pública Información pública, y*
- *Documentos*

“ . . Artículo 60.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente ley;

...XIV. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6199/2022

ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

. . . XXV.- información Pública; A la señalada en el artículo 6°. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del precepto normativo transcrito, **debe entenderse que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública**, entendida ésta de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes obligados o que en ejercicio de sus atribuciones tienen obligación de generar, **la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.**

De conformidad con el contenido de las disposiciones legales transcritas, que califican la naturaleza jurídica del derecho de acceso a la información y después de analizar los requerimientos formulados por el particular, quien en el presente caso trata de obtener información “**1. Se sirva informar en cuántas carpetas de investigación tiene la calidad de testigo la persona que responde al nombre de RICARDO ANTONIO URIBE SÁNCHEZ. 2. Se sirva informar en cuántas carpetas judiciales tiene la calidad de testigo la persona que responde al nombre de RICARDO ANTONIO URIBE SÁNCHEZ.**” (sic)”.

Se advierte que lo solicitado por el particular no corresponde a información pública gubernamental, generada, administrada o en posesión de este Ente obligado, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones, así establecido en el artículo 2°. de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

Por lo que respecta a investigaciones si el peticionario se refiere a denuncias, es de señalar que, mediante una solicitud de Acceso a Información Pública, el particular sólo puede tener acceso a sus datos personales y no así a información sobre la misma, pues para ello existe un procedimiento específico, llevado a cabo ante la autoridad.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6199/2022

- Cuando la calidad del interesado es la víctima, de acuerdo a lo señalado en los artículos 20 apartado B fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales; el denunciante, querellante y víctimas u ofendidos, tienen derecho de acceder al expediente para informarse sobre el estado y avance del mismo.
- Si la calidad del interesado es de probable responsable, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece en su artículo 113, los derechos de los imputados, entre los cuales está que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez de Control, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten.

Luego entonces, esta información está sujeta a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, previsto y normado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

En efecto, acceder a la petición violaría diversos dispositivos que regulan el debido proceso, esto es, los derechos de la parte denunciada, acusada, imputada procesada o sentenciada; debido proceso que constitucionalmente implica el respeto absoluto a las formas secuenciadas e imprescindibles realizadas dentro de la indagatoria por los sujetos procesales, de conformidad con los requisitos previstos en la ley.

Se hace de su conocimiento que si la carpeta de investigación se encuentra en integración solo las partes tienen acceso a la misma; sin embargo, se le informa que cuando el Ministerio Público, considera necesaria la presencia o comparecencia de un particular, por existir alguna carpeta de investigación en su contra, que se trabaje sin detenido, y con la finalidad de no violar sus respectivas garantías de audiencia y defensa, previamente se le girará un citatorio por los conductos legales conducentes.

Es de mencionar que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no garantiza a los particulares obtener de los servidores públicos, pronunciamientos sobre un asunto en específico de su competencia, como es aquel que el Ministerio Público realiza a través de un acuerdo para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la petición del ciudadano.

Por lo anteriormente señalado, se puede advertir que la institución del Ministerio Público, representada en el presente caso por esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, tiene la obligación de cumplir con el derecho a la presunción de inocencia que exige



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6199/2022

abstenerse de hacer declaraciones sobre la culpabilidad o inocencia de una persona antes de que concluya el juicio; para garantizar el derecho del indiciado a ser tratado como inocente *“mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa”, al cual lo prevé el artículo 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 82 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José”.*

En el mismo sentido, se ha pronunciado la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos al señalar *que “si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a que cualquier autoridad pública sea administrativa, legislativa o judicial, a través de sus resoluciones determine derechos y del estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8. de la Convención Americana”.*

En relación a lo antes expuesto y en concordancia con el artículo 13 de la ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, que es del tenor siguiente: *“... El honor es la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social de un sujeto y comprende las representaciones que la persona tiene de sí misma, que se identifica con la buena reputación y la fama...”* acceder a la solicitud planteada, afectaría el derecho al honor de las personas involucradas, en tanto que se estarían generando juicios sobre su reputación sin que exista sustento para ello, pues de inmediato generaría consecuencias a la concepción que se tiene sobre de ellas.

Con base en lo anteriormente expuesto, se resume que lo solicitado por el particular no es susceptible de ser satisfecho bajo ninguno de los esquemas expuestos con anterioridad, así como que no resulta ser la vía idónea para solicitar información de una denuncia que se encuentra contenida en una averiguación previa y/o carpeta de investigación, sino que para obtenerla deberá sujetarse a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, previsto y normado en la Ley Orgánica de esta Fiscalía, así como el Código Nacional de Procedimientos Penales, como se ha expuesto en líneas precedentes.” (Sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El nueve de noviembre de dos mil veintidós, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6199/2022

recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

“La respuesta de la autoridad se estima infundada en virtud de que el SUSCRITO no solicita información específica de ninguna carpeta de investigación, ni acceso a las mismas, ni siquiera sus números de identificación, el SUSCRITO tan sólo solicita una información de carácter estadístico.” (SIC)

IV. Turno. El nueve de noviembre de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.6199/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El catorce de noviembre de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6199/2022**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El cinco de diciembre de dos mil veintidós, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número FGJCDMX/110/DUT/8403/2022-12, mediante el cual defendió la legalidad de su respuesta.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6199/2022

VII. Cierre. El diez de enero de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio de oficio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento.

El artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece lo siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6199/2022

- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De la revisión a las constancias que integran el expediente, se advirtió que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I, esto es, que **el recurso de revisión es extemporáneo, es decir, se interpuso fuera del plazo establecido en la Ley.**

Lo anterior es así ya que, la fecha de la última respuesta enviada por el sujeto obligado fue el **veintinueve de septiembre de dos mil veintidós**, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo **236 Fracciones I y II, de la Ley de la materia**, el particular tuvo quince días hábiles para interponer su recurso de revisión, **plazo que corrió del treinta de septiembre al diecinueve de octubre de dos mil veintidós.**

Bajo esa tesitura, se concluye que, el particular presentó su recurso de revisión **el nueve de noviembre de dos mil veintidós**, es decir, fuera del plazo establecido por la Ley de Transparencia Local, **por lo que se advierte que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 248 fracción I.**

En ese sentido, es claro que el presente medio de impugnación actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción I, toda vez que se encuentra extemporáneo.

Una vez señalado lo anterior, se continuará con el estudio de las hipótesis de sobreseimiento del recurso.

TERCERA. Causales de sobreseimiento. El artículo 249 de la Ley de Transparencia local establece las siguientes causales de sobreseimiento:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6199/2022

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. **Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.**

Si bien la parte recurrente no se ha desistido de su recurso ni este ha quedado sin materia, tomándose en consideración que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, **fracción I**, de la Ley de Transparencia, **ya que el recurso se encuentra interpuesto fuera del plazo establecido en la Ley de la materia.**

Por lo anterior es procedente sobreseer el recurso de revisión por improcedente.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en la consideración anterior, con fundamento en los artículos 248, fracción I, 249, fracción III, y 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto determina que lo conducente es **SOBRESEER** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente **por improcedente.**

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ni a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones expuestas en la consideración TERCERA de esta resolución, se **SOBRESEE** el recurso de revisión **por improcedente**, de conformidad con los



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6199/2022

artículos 248, fracción V, 249, fracción III, y 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CDMX

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6199/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de enero de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

MMMM